



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. MJ INVESTMENTS S.A.S.
Ddo. LABORATORIO CLÍNICO CITISALUD S.A.S.
Rad. 080013153015 – 2023 – 00299 – 00.

La sociedad MJ INVESTMENTS S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad LABORATORIO CLÍNICO CITISALUD S.A.S.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida considerando que no satisface las exigencias formales contenidas en el artículo 82 del C. G. del P., tal como pasa a detallarse.

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 10° de la norma antes citada, el de informar la dirección física y electrónica de las partes al igual que la de sus representantes legales, cuando no puedan comparecer por sí mismas.

En el sub-lite, omite el actor relacionar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la sociedad demandante y pretende soslayar tal formalidad haciéndola coincidir con la suya, situación que no es admitida por esta judicatura y que deberá ser subsanada a menos que exprese razones y circunstancias que denoten una situación de fuerza mayor que así se lo impida o que justifiquen el suministro de dicha información.



Es igualmente omitido por el actor, informar la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las sociedades demandante y demandada recibirán notificaciones.

En lo concerniente a las pretensiones invocadas, el numeral 4° exige que sean claras y precisas, calidades que no se estiman cumplidas en el presente asunto si tenemos en cuenta el monto que se asignó por utilidades o dividendos a la demandante, las sumas pagadas y el saldo que se dice adeudar.

Sobre este aspecto conviene precisar que realizadas las operaciones aritméticas del caso, la suma adeuda resulta ser superior a la que se solicita como mandamiento de pago, de tal suerte que deberá tomar nota de dicha situación y de insistir en dicha pretensión, exponer de manera suficiente y razonada el por qué de dichas diferencias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad82b7cec2dbd675f0bdc927dee17c3f9595e6a86200ce9b02d2dc45b137867**

Documento generado en 11/12/2023 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>